

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EUGENIO MORENO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2020 043 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 236 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 232 del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EUGENIO MORENO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2020 043 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Eugenio Moreno** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones.

Como hechos indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien lo convenció del traslado, señalándole el ISS hoy Colpensiones desaparecería;

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EUGENIO MORENO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 043 01



asimismo, le manifestó que podría pensionarse a la edad que deseara, sin que en tal proceso de afiliación se le explicara las condiciones del traslado, por lo que incumplió su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que no es procedente la declaración de ineficacia del traslado puesto que no medió error ni vicio del consentimiento en el acto de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Además, no es posible realizar el traslado en cualquier tiempo, debiendo atenerse el demandante a lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 797 de 2003 y artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.

Asimismo, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación del demandante se realizó con el lleno de requisitos legales, pues le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria y no se demostró causal de nulidad que invalide la afiliación. Además, manifestó que las pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 232 del 22 de septiembre de 2020, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A., y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del



actor, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, gastos de administración y rendimientos.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir al señor Eugenio Moreno en el RPM y, por tanto, recibir las sumas provenientes de Porvenir S.A.

Finalmente condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de \$2.000.000.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia aquí proferida con lo cual pretendo que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revoque el numeral primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Conforme a lo manifestado por la juez de instancia al indicar que se declaraba la ineficacia de la afiliación, por cuanto mi representada no demostró dentro del proceso o no se acreditó que hubiese brindado una información completa al demandante al momento en que efectuó su vinculación al fondo que represento, debo de manifestar o debo reiterar que para el momento de la vinculación del demandante no estaba la obligación de tener constancias escritas, lo cual sería una posibilidad de poder demostrar dentro del proceso que en efecto si se le brindó la asesoría.

Por otra parte, con relación también a lo indicado en la sentencia de que no se le efectuó una proyección de cuánto ascendería su mesada pensional, debo manifestar que para mi representada era imposible predecir cuál iba hacer el ingreso base de cotización para el momento en que el actor cumpliera con los requisitos establecidos en la ley para poder acceder a una pensión de vejez por ejemplo, entonces no era posible para mi representada en ese momento conocer tal situación máxime cuando ello depende de diferentes o de unas variables que se van dando a través del tiempo.

Ahora bien, esa ineficacia que se ha declarado consideramos que no existe dentro de la demanda argumentos con los cuales se puedan validar esta declaración de ineficacia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 en la que se señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de la afiliación en el sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho, es decir se refiere a dicha ineficacia situaciones dolosas, las cuales pues ni se alegaron ni se acreditaron dentro del presente proceso respecto a la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema de Seguridad Social en pensiones.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EUGENIO MORENO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 043 01



Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones no es susceptible por vía de analogía otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurado los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 para su aplicación cualquier solicitud relativa de verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegaban en la demanda deben entenderse como nulidad relativa y es que cuando entre particulares se suscriben diferentes negocios jurídicos en virtud de la autonomía de la voluntad privada, principio que debemos resaltar, no resulta razonable que alguno de los contratantes exprese su consentimiento o compromiso u obligaciones que le ocasione alguna clase de perjuicios, lo que descarta en este caso lo que el demandante no hubiese recibido ninguna clase de información respecto al cambio del régimen pensional simplemente limitándose mi representada como lo manifestó en este caso el demandante en solamente indicar que el seguro social se iba acabar.

Como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones definir las condiciones y términos de los mismos, ventajas y desventajas que traerá sus determinaciones.

Igualmente cabe destacar que a lo largo del tiempo o de la vigencia de la vinculación del demandante al fondo que represento, por el contrario a sabiendas de que tenía un beneficio comunal de la rentabilidad y pese a como manifestó en el interrogatorio de parte que en ocasiones sabía que estas fluctuaban aun así decidió permanecer en el Régimen de Prima Media con prestación definida y no solicitar su retorno a Colpensiones, sabiendo que dicha entidad pues no había desaparecido sino que pasó de ser el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el demandante incurrió en algún tipo de error para la toma de la decisión pues dicho error es de derecho porque según la definición doctrinal se refiere a la existencia o naturaleza de la extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico.

Para el caso concreto el error en el que incurrió el demandante por el supuesto mal asesoramiento se relación con la naturaleza del Régimen de Ahorro Individual que le otorgaban unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el Régimen de Prima Media con prestación definida.

Igualmente debemos reiterar que conforme a la Ley 1748 del 2014 y el Decreto 2071 del 2015 solamente en virtud de esa normatividad es que los fondos tienen la obligación de poner a disposición de los afiliados las herramientas que le permitan conocer las consecuencias en ese evento de su traslado.

Ahora bien, en el evento en que la Honorable Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no tenga en cuenta los argumentos antes expuestos para revocar la condena con relación con lo que se ha indicado en el numeral segundo y es que se ordenó a mi representada a devolver las sumas por concepto de cotizaciones, gastos de administración, respecto a este rublo de gastos de administración debo de indicar lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EUGENIO MORENO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 043 01



Conforme lo establece la Ley 100 de 1993 el porcentaje destinado a financiar los gastos de administración pues no corresponde a una suma de dinero que haga parte de la cuenta de ahorro individual, ni que se encuentre encaminada a solventar el reconocimiento de una prestación pensional, de manera pues que no existe sustento alguno pues para que se disponga su devolución.

Por otra parte, y en virtud con la declaratoria de ineficacia de la afiliación, si bien se indicó que el efecto de esta no es saneable, ni es prescriptible con relación a este rubro de gastos de administración si consideramos procedente se verifique o se estudie y se analice la prescripción, toda vez que frente a dicho rubro si este se encuentra sujeto al fenómeno de prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, igualmente con relación con los rendimientos financieros pues precisamente ante el efecto de la declaratoria de ineficacia que es que el actor nunca estuvo afiliado a mi representada con relación a los rendimientos pues estos no tendrían lugar porque fueron producto precisamente de la gestión que mi administradora efectuó a mi representada y por lo tanto consideramos que no sería procedente en virtud del efecto de la ineficacia que dichos rendimientos fueran devueltos o fueran trasladados en este caso a Colpensiones e igualmente solicitamos la revocatoria en cuanto a la condena en costas .”

-Colpensiones

”Me dispongo a presentar recurso de apelación en contra se la sentencia 232 proferida por su despacho para lo cual centro mis argumentos en que el señor Eugenio Moreno cuenta a la fecha con más de 52 años de edad, asimismo que para la época del traslado de régimen efectuado en Colpensiones este estaba en pleno derecho de hacer dicha afiliación, lo cual indica un procedimiento acorde a la ley por parte de mi representada.

A la fecha de la afiliación efectuada al régimen tiene plena validez y respecto a la ineficacia o nulidad del traslado alegado por aquí el interesado, esta no procede en el sentido que según el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 el cual dice que los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensión que prefiera, una vez efectuada la selección inicial esto solo podrá trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial.

Después de un año de la vigencia de la presente ley el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para obtener el derecho de la pensión de vejez.

En este sentido es preciso señalar había cuenta de que el aquí demandante ya está próxima adquirir su derecho a la pensión, este ya no podría cambiarse de régimen pensional pues legalmente no le estaría permitido por las razones antes expuestas.

Por lo anterior, señora juez le solicito de manera respetuosa enviar el expediente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali en su Sala

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EUGENIO MORENO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 043 01



Laboral para que estos resuelvan el presente recurso y en efecto revoquen el fallo aquí proferido.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia proferida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali, resaltó que hubo una falta del deber de información por parte de Porvenir S.A para que el actor tomara una decisión más conveniente a su caso.

En el mismo sentido, trajo a colación la sentencia SL 1688-2019 de la Corte Suprema de Justicia, donde se concluye que *“las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional”*.

PORVENIR S.A. solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez 8 Laboral del Circuito de Cali, ya que asegura dentro del proceso no se logró probar que el acto jurídico celebrado entre las partes estaba viciado de nulidad absoluta y tampoco la ineficacia del acto jurídico por el argumento de la falta de consentimiento informado, pues Porvenir S.A. si suministro la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación y sujetándose a la normatividad vigente de la época de suscripción del formulario de afiliación.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EUGENIO MORENO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 043 01



SENTENCIA No. 236

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Eugenio Moreno**, el 14 de septiembre de 1999 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. **ii)** que el 27 de septiembre de 2019 el demandante radicó petición de nulidad de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada por improcedente el mismo día (fl.34) y **iii)** que el 18 de noviembre de 2019 elevó solicitud de traslado ante Porvenir S.A., siendo negada por improcedente el 02 de enero de 2020 (fls.27 a 29).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Eugenio Moreno**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y no solicitar su retorno a Colpensiones, sabiendo que dicha entidad no desapareció.
- 2)** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 3)** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 4)** Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
- 5)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EUGENIO MORENO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 043 01



CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Eugenio Moreno** sostiene que, al momento del traslado de régimen, el asesor de Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Porvenir S.A.**, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, pese a que el ISS hoy Colpensiones no desapareció como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

Además, **Porvenir S.A.**, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C³., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EUGENIO MORENO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 043 01



del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la



jurisprudencia⁴, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **EUGENIO MORENO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de

⁴ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EUGENIO MORENO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 043 01



administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de las demandadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EUGENIO MORENO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 043 01



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b36003383bea44aaac2913b3868729c12a14605996272b8886a7784b52
2c3c06**

Documento generado en 16/12/2020 02:39:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EUGENIO MORENO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 043 01